



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 8 / 2 0 0 6

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2006.

Dictamen solicitado por la Ilma. Presidenta accidental del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por W.S., en nombre de R.S., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. Se estima la reclamación. (EXP. 341/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51, 52 y disposición adicional segunda.) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. La Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que fue presentado el 2 de marzo de 2005, fecha de iniciación del procedimiento [arts. 142.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y 4 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP)], en ejercicio del derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución, en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC y en el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

El hecho lesivo se produce el día 1 de marzo de 2005, a las 11.15 horas, cuando circulando el reclamante por la carretera LP-138, a la altura del p.k. 1,8, desde Santa Cruz de La Palma hacia el aeropuerto, con el vehículo de su propiedad, cayeron unas piedras contra el vehículo, causándole daños por los que reclama indemnización.

(...)<sup>1</sup>

4. El interesado en las actuaciones es R.S., actuando en su nombre W.S., vecino del interesado, por hablar mejor el castellano, como se expresa en el expediente, en el que consta asimismo documento de 2 de marzo de 2005 en el que el primero autoriza al segundo a que realice los trámites de este procedimiento en su nombre. El interesado está legitimado para reclamar al constar que es propietario del bien que se alega, para lo que aporta documentos acreditativos de tal propiedad. La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de La Palma.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo -de hecho, al día siguiente del mismo- y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

(...)<sup>2</sup>

El plazo de resolución (y notificación) del procedimiento, sin embargo, se ha superado con creces. Es de seis meses, y si bien se ha ampliado por un período equivalente, la ampliación no se ha llevado a efecto conforme a las estrictas pautas establecidas por el art. 42.6 LRJAP-PAC, que delimita con precisión los supuestos en que procede la ampliación y la necesidad de que el acuerdo expreso adoptado al efecto provenga del órgano competente para resolver, por lo demás, como último remedio, toda vez que antepone a la ampliación la habilitación de los medios personales y materiales necesarios para cumplir el plazo legalmente establecido.

## II

La Propuesta de Resolución propone que se estime la reclamación, al considerar que quedan probados en el expediente todos los elementos legales necesarios para exigir responsabilidad patrimonial a la Administración, aclarando, en concreto, en la conclusión séptima de la Propuesta de Resolución, “que corresponde al Cabildo Insular de La Palma, respecto a la carretera LP-138, la actividad de conservación y mantenimiento de la misma (...) y en el presente expediente se ha acreditado en base a la confirmación realizada por el Destacamento de Tráfico y el Servicio afectado (Sección de Carreteras), la caída de piedras, cuando circulaba el vehículo del reclamante por la zona, las cuales fueron la causa de los daños que presente éste, por lo que cabe concluir que dichas obligaciones no se han cumplido correctamente. (...)” si bien estima que la indemnización a pagar al interesado no debe ser la solicitada por éste, sino la establecida en informe pericial de 1 de abril de 2005, que fija la cuantía en 2.012,80 euros.

Ahora bien, dado que la valoración pericial se basa en criterios aproximativos y, en todo caso, previos al arreglo del vehículo, debe prevalecer la valoración real -

---

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

1.995,33 euros- aportada por el interesado en las facturas de reparación del vehículo, el 8 de abril de 2005, incorporadas al expediente tras el requerimiento de la Administración de 22 de marzo de 2005 de mejora de la solicitud (A partir de este mismo requerimiento se aportan al expediente los otros documentos que se le piden al interesado).

Del mismo modo, tampoco parece acertada la valoración efectuada por informe pericial en lo relativo a los gastos derivados del uso de vehículo de sustitución, basada en un cálculo del tiempo de reparación del vehículo de 23.13 horas, es decir, 3,30 días de alquiler de vehículo y 89,50 euros en gastos por tal concepto. Y es que ha de tomarse en consideración el daño real y efectivo irrogado al reclamante, no el estimado, por lo que ha de tenerse en cuenta el tiempo real en el que requirió alquiler de vehículo por no disponer del suyo, y la factura aportada a estos efectos, por importe de 198,94 euros, fue por 7 días de uso.

Acreditadas la relación de causalidad y la legitimación del reclamante, procede indemnizar el importe de la indemnización, considerando adecuada la cantidad que figura en las facturas aportadas por el interesado.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a nuestra consideración, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento II de este Dictamen.